



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2022-00639-00

En atención a la solicitud de terminación radicada por la apoderada de la parte actora [011 expediente electrónico] se establece:

1º Preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso que “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).*” (Se resaltó)

2º Ahora bien, descendiendo al caso concreto mediante auto del 15 de julio de 2022 se emitió mandamiento de pago en favor de **Aecsa S.A.** y en contra de **Álvaro Edison Beltrán Bejarano** [007 expediente electrónico]

3º La parte demandante radicó “solicitud de terminación proceso por pago total”. Sin embargo, solicita “La elaboración y entrega a favor de la parte demandante de los títulos judiciales que se encuentren constituidos a disposición del Juzgado previo al 8 de septiembre de 2023” [011 expediente electrónico].

4º En consideración a lo anterior, evidencia el Despacho que en el documento aportado no existe claridad acerca de lo solicitado en atención a que indica que el demandado canceló la totalidad de la obligación, pero con posterioridad solicita la entrega de títulos judiciales. **En consecuencia**, el Despacho niega la solicitud de terminación aportada y requiere a la parte demandante para que la adecue de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ff793d547897be604d1fb23c5bab0648d86b47a3c6fb93b31f992ce5b37fa9**

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 060 de 06 de diciembre de 2023 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Documento generado en 04/12/2023 10:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>